



LEYES

EXPEDIDAS POR LA

CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

DE LA

REPUBLICA DE PANAMA

EN 1904.



PANAMA
IMPRESA NACIONAL
1912.

LEY NÚMERO 1 DE 1904,

(DE 29 DE FEBRERO),

por la cual se reconoce y manda pagar un crédito á favor del Distrito Municipal de Colón.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor del Tesoro del Distrito Municipal de Colón, la suma de doce mil pesos (\$ 12,000.00) que dejó de pagar á ese Distrito el extinguido Departamento de Panamá, proveniente de los impuestos departamentales destinados al fomento de la instrucción pública primaria.

Artículo 2º El pago de la expresada suma de doce mil pesos (\$ 12,000.00) se hará al Tesoro del Distrito Municipal de Colón antes del 1º de Junio del corriente año, á fin de que sea destinada al objeto indicado en la Ordenanza departamental número 9 de 1903.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. Febrero 29 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

LEY NÚMERO 2 DE 1904.

(DE 29 DE FEBRERO),

sobre creación de un segundo Circuito de Notaría y Registro en la Provincia de Los Santos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de Mayo del presente año habrá en la Provincia de Los Santos un segundo Circuito de Notaría y Registro, compuesto de los siguientes municipios: Las Tablas, que será su cabecera, Guararó, Pocerí, Pedasí y Tonosí.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo podrá señalar libremente, mientras se expida la ley de sueldos, el que deban devengar estos empleados.

Dada en Panamá, á veintisiete de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSIEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

—
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 de Febrero de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

LEY NÚMERO 3 DE 1904,

(DE 2 DE MARZO),

por la cual se asigna sueldo y viáticos á los Diputados á la Asamblea Nacional, al Secretario y demás empleados subalternos.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sueldo de los Diputados á la Asamblea Nacional de Panamá, el del Secretario y demás empleados subalternos, durante el tiempo de las sesiones, será el siguiente:

El de los Diputados, cuatrocientos pesos mensuales cada uno.....	\$ 400
El del Secretario.....	400
El del Secretario auxiliar.....	350
El del Oficial Mayor.....	250
El Oficial Primero.....	200
El de seis escribientes, ciento sesenta pesos mensuales cada uno....	160
El de dos porteros, ochenta pesos mensuales cada uno.....	80
El del Cartero.....	60

Estos sueldos podrán ser pagados por décadas, mediante vales que serán legalizados al fin de cada mes.

Artículo 2º Los ciudadanos elegidos Diputados por las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos y Veraguas tendrán derecho, como viáticos, á cuatro pesos por miriámetro, tanto de venida á la Capital como de regreso á sus respectivos domicilios.

Artículo 3º El que se encuentre fuera del país y fuere elegido Diputado, recibirá por viáticos lo que corresponda á los Diputados del Circuito Electoral más distante de la Capital de la República.

Artículo 4º El que fuere electo Diputado por una Provincia distinta de aquella donde tuviere su domicilio, tendrá derecho á viáticos desde el lugar donde resida.

Artículo 5º Esta ley surte sus efectos desde su promulgación y comprende á los Diputados y personal subalterno de la actual Convención.

Dada en Panamá, á veintinueve de Febrero de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

—
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

—
LEY NÚMERO 4 DE 1904,

(DE 4 DE MARZO),

por la cual se autoriza la contratación de un empréstito.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, á nombre y por cuenta de la República, contrate un empréstito con interés, hasta por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000,00) en oro, en las mejores condiciones en que sea posible hacerlo en esta plaza, para atender con ella á los inmediatos é inevitables gastos del servicio público.

Dada en Panamá, á 1º de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

—

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NÚMERO 5 DE 1904

(DE 4 DE MARZO),

por la cual se asignan sueldo y gastos de representación al Presidente de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 20 de Febrero del presente año el Presidente de la República gozará del sueldo mensual de mil quinientos pesos (\$ 1.500), que se le pagarán por el Tesoro Nacional en moneda de curso legal corriente al tiempo del pago.

Parágrafo. Para gastos de representación oficial del mismo Magistrado se le asigna la suma hasta de seis mil pesos (\$ 6.000) cada año, pagaderos en la forma arriba indicada. Esta suma no podrá destinarse á objeto distinto del indicado.

Dada en Panamá, á 1º de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NÚMERO 6 DE 1904,

(DE 11 DE MARZO),

por la cual se prohíbe la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República y se fijan las condiciones necesarias para que los extranjeros de estas nacionalidades actualmente domiciliados en el Istmo, continúen habitándolo siempre que lo deseen.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente ley, queda prohibida la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República.

Artículo 2º Las Compañías de vapores, empresas de cualquier género ó individuos particulares que treinta días después de promulgada esta ley introduzcan al territorio de la República inmigrantes de los especificados en el artículo 1º, pagarán como multa por cada inmigrante introducido la suma de doscientos pesos (\$200) moneda corriente, quedando en la obligación de regresarlos á su costa al lugar donde los tomaron; y si ocho días después de la introducción no los hubieren recogido para regresarlos al lugar de su procedencia ó á otro fuera del Istmo, pagarán una multa adicional de quinientos pesos (\$500) moneda corriente, por cada individuo, sin que este pago exima á los multados de la obligación de sacar siempre fuera de la República á los inmigrantes que hubieren introducido.

Artículo 3º Los chinos, turcos y sirios domiciliados actualmente en el Istmo, que deseen continuar viviendo con sus familias en los mismos lugares en que hoy están radicados, tendrán derecho á permanecer en la República siempre que posean propiedad raíz, finca agrícola, hacienda, establecimiento comercial ó industrial ú oficio lícito conocido.

Parágrafo. Los chinos, turcos y sirios no comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior serán expulsados del territorio de la República, previa comprobación de su no habilidad para permanecer en él, treinta días después de sancionada la presente ley, mediante notificación formal que se les haga de emigrar.

Artículo 4º Para que los chinos, turcos y sirios residentes en la República puedan obtener la gracia que les concede la primera parte del artículo 3º, es indispensable que se presenten á la primera autoridad política del lugar donde residen á inscribirse en un Libro de Registro que se abrirá con el fin de dar cumplimiento á dicha disposición y á las demás que dicte el Poder Ejecutivo reglamentando esta ley.

Artículo 5º Los extranjeros de que trata el artículo 1º de la presente ley, que vinieren al territorio de la República, de paso para otros países, serán considerados como transeuntes y obligados por la primera autoridad política del puerto ó lugar donde arribaren, á seguir viaje de destino dentro del más breve término de días que se les señale.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, el Capitán del Puerto, ó en su defecto el Inspector de Policía del lugar, exigirá al Capitán de la nave la declaratoria de los individuos de tránsito que traiga á bordo, y con esta declaratoria presentará dichos individuos á la autoridad política respectiva, á fin de que se surta el cumplimiento de esta disposición. El mismo transeunte está obligado á declarar su calidad de tal ante el Inspector de Policía, si á ello fuere requerido, para que se le aplique lo que ordena la primera parte de este artículo.

Artículo 7º En las prohibiciones á que se refiere la presente ley, no quedan comprendidos los funcionarios Diplomáticos y Cónsules de los Gobiernos chino y

turco, cuyas credenciales bastarán para permitirles la entrada á la República de Panamá ó su permanencia en ella, definitiva ó en tránsito, según el caso.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY NÚMERO 7 DE 1904,

(DE 17 DE MARZO),

que honra la memoria de Tomás Herrera y ordena celebrar su centenario.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La República honra la memoria de Tomás Herrera, abnegado adalid de la ley, en cuya defensa rindió la vida gloriosamente en Bogotá el 4 de Diciembre de 1854.

Artículo 2º El centenario de Tomás Herrera, que ocurre el día 21 de Diciembre del año en curso, será celebrado con la solemnidad y pompa que requieren las condiciones morales de ese hijo distinguido del Istmo.

Artículo 3º En la Plaza de Herrera de esta ciudad, y costeada con fondos públicos, se erigirá una estatua de bronce á este ilustre hijo del Istmo, modelo de virtudes excelsas.

Artículo 4º Para la fundación de la estatua de que habla el artículo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo para que abra un concurso en Francia, Italia y Alemania, concediendo un primer premio de seis mil francos y accésit de dos mil, para recompensar los mejores proyectos que se presenten.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo designará una junta de tres personas encargadas de elegir el mejor proyecto de estatua del concurso. Para facilitar este concurso se acompañará la mejor fotografía, y una biografía compendiada, escrita en francés, de este istmeño.

Artículo 5º Para dar cumplimiento á esta ley se vota hasta la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000), que se considerará incluida en el presupuesto de gastos del próximo período económico.

Artículo 6º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Panamá, á once de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO A ROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Marzo de 1904.

Publiquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY NÚMERO 8 DE 1904,

(DE 21 DE MARZO),

que fija el pie de fuerza permanente para el trienio de 1904 á 1906.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El pie de fuerza del ejército de la República para el trienio de 1904 á 1906, en tiempo de paz, será hasta de doscientos cincuenta hombres con sus correspondientes Jefes y Oficiales.

Artículo 2º En caso de guerra, ó cuando haya fundados temores de perturbación del orden público interior, lo mismo que si ocurriere alguna guerra exterior, el Gobierno elevará el pie de fuerza hasta donde lo estime necesario.

Artículo 3º El Estado Mayor del Ejército permanente de la República se compondrá de un General Comandante en Jefe; de un Coronel Primer Ayudante General, Jefe de Estado Mayor; de un General Inspector; de un Sargento Mayor Segundo Ayudante y Comisario Pagador; dos Capitanes, primero y segundo Adjuntos; dos cornetas ó tambores que pueden ser Sargentos; y dos soldados ordenanzas.

Parágrafo. Pertenecerá al Estado Mayor un Cuerpo Civil compuesto de un Médico asimilado á Coronel; un Instructor asimilado á Capitán; un Guarda-parque asimilado á Capitán, y un Mecánico asimilado á Capitán.

Dado en Panamá, á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

PABLO A ROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 21 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY NÚMERO 9 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que disponga de algunas naves de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que venda en licitación pública, anunciada con noventa días de término en los periódicos de mayor circulación, en los idiomas español é inglés, las siguientes naves:

Vapores *8 de Noviembre, Medellín, Chucuito, Boyacá, Cauca y Darién*; ó para arrendarlas ó ponerlas en administración, si así lo estimare de mayor conveniencia para los intereses de la República:

Artículo 2º Desde la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá á dismantelar las naves mencionadas, disponiendo á la vez que sean fondeadas en un punto abrigado y seguro de la bahía de Panamá, con el personal que en seguida se expresa: un maquinista hábil para toda la flota, y el imprescindible número de guardianes para cada buque.

Dada en Panamá, á diez y siete de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 23 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY NÚMERO 10 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

que regula el ejercicio de una facultad.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo único: El Presidente de la República ejercerá las atribuciones que se le dan en el ordinal 18 del artículo 73 de la Constitución, en los casos de evidente conveniencia pública.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX,

El Secretario,

Juan Brin.

—
Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

LEY NÚMERO 11 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

orgánica de la Instrucción Pública.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA :

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales del Ramo.

Artículo 1º La dirección y el fomento de la instrucción pública en todos sus ramos, corresponde al Gobierno Nacional. Esto no obsta para que los Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza, siempre que se sometan á las disposiciones y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y á la inspección de éste.

Artículo 2º La instrucción pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional.

Artículo 3º La instrucción primaria será obligatoria y la pública será gratuita.

Artículo 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero los maestros y profesores que sean necesarios para la conveniente organización del ramo, con la expresa condición de que tales maestros y profesores sean de reconocida idoneidad y de buena conducta.

Artículo 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, si lo cree conveniente, envíe al extranjero un comisionado especial para la consecución de los maestros y profesores á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo enviará al extranjero, cuanto antes, con fondos nacionales, veinticuatro jóvenes pobres, de trece á veintidós años de edad, á que se eduquen en distintos ramos del saber, con la obligación de enseñarlos después en el país, durante tres años, donde quiera que el Gobierno lo tenga á bien. Dichos jóvenes serán escogidos así: seis por la Provincia de Panamá y tres por cada una de las otras.

Artículo 7º Para adjudicar las becas, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las más altas calificaciones obtenidas en los exámenes públicos que al efecto se verificarán por una Junta de examinadores compuesta del Secretario de Instrucción Pública, de un maestro graduado y del Inspector de Instrucción Pública de la Capital.

Artículo 8º Igualmente el Poder Ejecutivo enviará al extranjero ocho niñas: dos por la Provincia de Panamá y una por cada Provincia de las restantes de la República, para que reciban educación superior por cuenta del Tesoro Nacional, previas las condiciones establecidas para los varones, con excepción de la edad, que será la de doce á diez y ocho años.

Artículo 9º Todo establecimiento de educación, oficial ó particular, que tenga internado, estará sometido á la inspección del Gobierno en lo relativo al sistema de alimentación, á la vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Secretario de Instrucción Pública, después de haber consultado la Junta Nacional de Higiene, dictará las disposiciones que crea necesarias en cada caso y ordenará las visitas que juzgue necesarias con el fin de obtener su fiel cumplimiento.

Artículo 10. Habrá un Consejo Técnico Directivo que lo constituirán: el Secretario de Instrucción Pública, que lo presidirá, los Directores de las Escuelas Normales, los Directores de los demás colegios de segunda enseñanza que existan en la capital y el Inspector de Instrucción Pública de la misma, quien funcionará como Secretario.

Artículo 11. El Consejo Técnico Directivo tendrá á su cargo todo lo relativo á la organización y régimen de los planteles de enseñanza, redacción de reglamentos para los mismos y adopción de textos.

Artículo 12. Las decisiones de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo serán acatadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Los empleados de la Instrucción Pública no pueden ser suspendidos ó removidos sino con la aprobación del Secretario del Ramo, y cuando por ineptitud, por enfermedades crónicas contagiosas, por haberse entregado á algún vicio ó por culpable abandono en el cumplimiento de sus deberes no deban continuar desempeñando el empleo.

Artículo 14. Todos los empleados de la Instrucción Pública están eximidos de la obligación de servir destinos y cargos onerosos, del servicio militar y de toda contribución personal.

CAPÍTULO II

Instrucción Primaria

Artículo 15. Créase una Inspección de Instrucción Pública en la Capital de

la República y en cada una de las Provincias de la misma. El Inspector de Instrucción Pública de la Capital tendrá la vigilancia de las escuelas y colegios de la ciudad y ejercerá, además, por delegación del Secretario de Instrucción Pública, las funciones de Visitador de las Inspecciones Provinciales. Los Inspectores serán nombrados por el Secretario de Instrucción Pública para un período de dos años, y podrán ser reelegidos si á ello se hacen acreedores por su idoneidad y buena conducta.

Artículo 16. Habrá en cada Municipio de la República los Inspectores Locales que sean necesarios, según el número de escuelas que hubiere en cada Distrito. Estos empleados serán nombrados por los Inspectores Provinciales; durarán un año en su destino y el cargo será de forzosa aceptación.

Artículo 17. Las funciones de los Inspectores Provinciales y Locales serán determinadas por el Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 18. El Gobierno cuidará de difundir la instrucción primaria en todo el territorio de la República, reglamentándola en forma esencialmente práctica, encaminada al aprovechamiento moral y físico de los niños, á la formación de éstos en las virtudes cívicas y al desarrollo agrícola, industrial y comercial del país.

Artículo 19. Es obligatorio para todo padre ó jefe de familia domiciliado en el país, la inscripción de sus hijos ó pupilos cuya edad no baje de siete años ni pase de quince, en la escuela pública ó privada más cercana al lugar de su residencia, siempre que no diste más de dos kilómetros.

Parágrafo. El Gobierno no obliga al padre ó jefe á inscribir sus hijos ó pupilos en determinada escuela, sino que los deja en entera libertad para elegir el plantel de enseñanza que más les convenga, siempre que, á juicio del Gobierno, reúna las condiciones necesarias para dar, por lo menos, la instrucción señalada en los *pésums* reglamentarios para las escuelas primarias.

Artículo 20. Es obligatoria para todo niño matriculado en una escuela pública ó privada, la asistencia diaria, bajo la pena de cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada día que deje de asistir sin excusa legítima á las clases ordinarias, y de cinco pesos (\$ 5.00) por cada falta á los exámenes ó actos públicos.

Estas multas las impondrán los Inspectores de Instrucción Pública en vista de las respectivas listas de asistencia, é ingresarán á las rentas del Ramo.

Artículo 21. Es obligación de los Municipios contribuir con el 25 por 100 de sus rentas para atender á los siguientes gastos: la construcción, conservación y mejora de los locales y mobiliario de sus respectivas escuelas; la provisión de vestidos á los niños indigentes que asistan á ellas; la provisión de útiles de escritorio para las Inspecciones Locales; el fomento de las bibliotecas escolares y los gastos de exámenes y certámenes públicos de las Escuelas. El pago de esta cuota parte se hará de preferencia á cuaquiera otros gastos.

Artículo 22. Serán de cargo de la Nación los gastos del personal docente de todas las escuelas y la provisión de textos y útiles de enseñanza para las mismas.

Artículo 23. El nombramiento de los Directores de Escuela corresponde al Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 24. No podrán ser nombrados Directores de Escuela sino las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1^a Observar buena conducta;
- 2^a Tener instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse;
- 3^a Conocer las teorías de los métodos de enseñanza y más especialmente su aplicación práctica; y
- 4^a No padecer de enfermedad contagiosa, crónica ó repugnante.

Parágrafo. Los Maestros ó Directores de Escuela deberán optar el empleo por oposición ante una Junta de examinadores compuesta de tres miembros nom-

brados anualmente por el Secretario de Instrucción Pública, exceptuándose de esta disposición los maestros graduados en Panamá.

Artículo 25. Las escuelas de enseñanza primaria se dividen en urbanas y rurales:

Artículo 26. Son urbanas las situadas dentro del área de la población Cabecera del distrito, ó en las aldeas y caseríos erigidos en Corregimientos.

Artículo 27. Son rurales las que se establezcan en los campos ó caseríos que no reúnan las condiciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 28. Habrá en cada Distrito, por lo menos, una escuela para cada sexo, en la cabecera, y además las urbanas y rurales que requieran los corregimientos y caseríos que lo componen, en la proporción de una escuela para cada centro donde se reúna un personal no menor de treinta niños. Si esta base no se cubriere con niños de un solo sexo y sí con los de ambos, se dará á la escuela el carácter de alternada.

Artículo 29. En cada Capital de Provincia, con excepción de las en que haya colegios públicos, habrá por lo menos una escuela primaria superior de varones y otra para mujeres, además de las escuelas elementales.

Artículo 30. La enseñanza en las escuelas rurales sólo comprenderá los puntos más importantes de las escuelas primarias elementales.

Artículo 31. Las escuelas rurales serán permanentes ó periódicas, según las necesidades de cada localidad, á juicio de la Secretaría del Ramo

Artículo 32. Las escuelas elementales de varones sólo podrán ser regentadas por mujeres cuando éstas sean normalistas.

Artículo 33. Las materias de enseñanza primaria se distribuirán en seis cursos ó grados, cada uno de los cuales corresponderá á un año escolar. Esta distribución se hará de manera que los niños puedan recorrer los grados sin forzar su espíritu ni impedir el desarrollo natural de la razón.

Artículo 34. Para su organización y régimen interior todas las escuelas primarias de la República se dividen en tres secciones, que se denominarán: sección elemental, sección media y sección superior.

Artículo 35. En la sección elemental se darán las enseñanzas que correspondan al 1º y 2º grados; en la sección media, las del 3º y 4º, y en la sección superior, las del 5º y 6º.

Artículo 36. En las escuelas cuyo personal de alumnos lo permita, cada grupo de treinta niños de un mismo grado formará una sección que se pondrá bajo la dirección de un maestro.

Artículo 37. Cuando la asistencia de una escuela no alcance á sesenta alumnos, estará á cargo de un solo maestro, cualquiera que sea el número de secciones en que esté dividida.

Artículo 38. Si la asistencia diaria de una escuela fuere de sesenta ó más niños, tendrá el personal docente que le corresponda, en la proporción de un maestro por cada treinta alumnos.

Artículo 39. Para los efectos de los sueldos de los maestros, las escuelas se clasificarán en cuatro categorías, así:

1ª Categoría.

Escuelas de las ciudades de Panamá, Colón, Bocas del Toro y David.

2ª Categoría.

Escuelas urbanas de las cabeceras de las demás Provincias y de los Distritos de La Chorrera, Taboga, San Miguel, Chepigana, Pinogana, Aguadulce, Pesé, Chitré, Las Tablas, Soná, Donoso, Chagres y Portobelo y las de la Provincia de Bocas del Toro.

3ª Categoría

Escuelas urbanas de los demás Distritos de la República.

4ª Categoría

Escuelas rurales.

Artículo 40. Las asignaciones mensuales de los maestros serán las siguientes:

1ª Categoría

El Maestro de la Sección Superior, \$ 150.
El Maestro de la Sección Media, \$ 125.
El Maestro de la Sección Elemental, \$ 100.

2ª Categoría

El Maestro de la Sección Superior, \$ 90.
El Maestro de la Sección Media, \$ 80.
El Maestro de la Sección Elemental, \$ 70.

3ª Categoría

El Maestro de la Sección Superior, \$ 60.
El Maestro de la Sección Media, \$ 50.
El Maestro de la Sección Elemental, \$ 45.

4ª Categoría

Los maestros de estas escuelas, cualquiera que sea la sección que regenten, \$ 40.

Artículo 41. Queda á juicio del Secretario de Instrucción Pública determinar el sueldo que le corresponde á un maestro que tenga á su cargo niños de diversas secciones.

Artículo 42. Los sueldos mensuales de los maestros especiales, como los de Dibujo, Canto, Costura é Inglés, siempre que el servicio que presten no baje de diez horas semanales, serán los siguientes:

Los de las escuelas de 1ª categoría, \$ 70.
Los de las escuelas de 2ª categoría, \$ 50.
Los de las escuelas de 3ª y 4ª categoría, \$ 30.

Quando el servicio de estos maestros sea menor de diez horas semanales, el sueldo se fijará en relación con las horas de servicio y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Artículo 43. Los sueldos de los maestros especiales y los útiles para la clase de costura, serán pagados por los Municipios, del veinticinco por ciento (25%) con que están obligados á contribuir para el sostenimiento de la instrucción pública.

CAPITULO III

Instrucción Secundaria

Artículo 44. La instrucción secundaria de letras y filosofía se hará en un colegio que con tal fin se fundará en la Capital de la República.

Artículo 45. En la misma Capital se fundarán cuanto antes una Escuela Normal para varones y otra para mujeres.

Artículo 46. Habrá en cada Escuela Normal alumnos con becas sostenidas por la Nación, á razón de cinco por cada una de las Provincias que componen la República, con excepción de la de Panamá, que tendrá diez.

Artículo 47. Anexa á cada Escuela Normal funcionará una escuela primaria modelo, para la práctica de los alumnos-maestros.

Artículo 48. Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes, no sólo en el orden moral é intelectual, sino también en los principios fundamentales aplicables á la industria, á la agricultura y al comercio, y que en ellas se formen maestros prácticos, más pedagogos que eruditos.

CAPÍTULO IV

Instrucción Comercial é Industrial

Artículo 49. Facúltase al Gobierno para fundar en la Capital de la República una Escuela de Comercio, destinada á suministrar á la juventud los conocimientos científicos y prácticos necesarios para la carrera mercantil y para la educación de los ramos de Hacienda y Estadística.

Artículo 50. Autorízase, así mismo, al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela en que se dé enseñanza técnica y práctica de agricultura, en el punto del interior de la República que juzgue más conveniente.

Artículo 51. Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para fundar y sostener en la Capital de la República una Escuela de Artes y Oficios, en la cual se enseñen artes manufactureras y especialmente el manejo de maquinarias aplicables á las pequeñas industrias.

Artículo 52. Destinase para local de este plantel el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Cuartel de las Monjas.

Artículo 53. La enseñanza que se dé en la Escuela de Artes y Oficios será gratuita y costéada por la Nación.

Artículo 54. Cada Provincia tendrá derecho á enviar hasta diez alumnos, los que serán designados por la primera autoridad política de la Provincia, y recibirán, en calidad de internos, la instrucción que señale el Secretario de Instrucción Pública en vista de las necesidades principales de la sección por la cual se les ha enviado.

Artículo 55. Serán admitidos en calidad de externos los alumnos que lo deseen, siempre que no excedan del número que el local pueda contener.

Artículo 56. También se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en la Capital de la República un Instituto de Bellas Artes que comprenda una Escuela de Artes Plásticas y otra de Música y Declamación.

Artículo 57. El nombramiento de todos los empleados de los colegios y escuelas á que se refiere esta Ley, corresponde al Secretario de Instrucción Pública.

CAPÍTULO V

Disposiciones Varias

Artículo 58. Los gastos que ocasione la instrucción pública en la Nación, tienen prelación á cualesquiera otros. El Gobierno los reglamentará y pagará con rigurosa exactitud, de acuerdo con el espíritu de esta disposición.

Artículo 59. Es deber de los Municipios la formación del censo escolar.

Artículo 60. El cargo de Profesor de los Institutos de segunda enseñanza es compatible con cualesquiera otros.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

LEY NÚMERO 12 DE 1904,

(DE 23 DE MARZO),

por la cual se reglamentan las funciones de un empleado y se le concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Convención Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 67, inciso 6º de la Constitución, tiene la Convención Nacional el deber de nombrar un Visitador Fiscal de todas las Oficinas de Hacienda de la República y que no hay acto alguno legislativo reglamentario de este servicio,

DECRETA:

Artículo 1º El Visitador Fiscal, creado por el artículo 67 de la Constitución, durará en el ejercicio de sus funciones dos años contados desde la sanción de esta ley.

Artículo 2º El Visitador Fiscal gozará de una asignación mensual de trescientos pesos (\$ 300) y tiene derecho á viáticos.

Artículo 3º Tan pronto como sea promulgada la presente ley, hará la Convención el nombramiento de Visitador Fiscal para el primer periodo, que durará hasta el 30 de Septiembre de 1906.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario, /

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY NÚMERO 13 1904,

(DE 24 DE MARZO),

que declara libres de pago de impuestos los artículos que se introduzcan para uso de las imprentas, y del de impuestos y derechos postales, los libros é impresos.

La Convención Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse libres del pago de impuestos ó contribuciones nacionales y municipales las maquinarias y útiles para imprentas, encuadernación de libros, rayado de papel, litografía, fotograbados, zincografías, la tinta y papel para periódicos y para la impresión de libros, que se introduzcan á la República.

Artículo 2º Decláranse igualmente libres de derechos de importación los libros impresos que vengan á la República por conducto de las oficinas postales; y tanto éstos como los periódicos circularán libres de porte por las oficinas locales de la República.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo—si lo estima necesario para evitar fraudes y abusos—podrá reglamentar la presente ley.

Dada en Panamá, á veintitrés de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Briq.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 14 DE 1904,

(DE 30 DE MARZO),

por la cual se dispone la construcción de dos líneas telegráficas y el establecimiento de una oficina.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Tan luego como se promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la construcción de las siguientes líneas telegráficas: la de David á Chiriquí Grande pasando por Dolega y el Boquete, y la de David á Bugaba pasando por Alanje.

Establecerá, así mismo, en el Distrito de San Félix, una oficina telegráfica.

Artículo 2º Los gastos que ocasione la presente ley se incluirán en el Presupuesto de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Marzo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY 15 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se crea el puesto de Médico oficial en las Cabeceras de las Provincias de la República.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el puesto de Médico Oficial en cada una de las Cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

Artículo 2º Para ejercer el puesto de Médico Oficial se necesita poseer el grado de Doctor en Medicina y Cirugía y hallarse incorporado á la Facultad Médica de la República.

Artículo 3º Son deberes del Médico Oficial:

1º Prestar sus servicios profesionales al Cuerpo de Policía y en los Hospitales y Establecimientos de castigo de las respectivas cabeceras;

2º Hacer los reconocimientos médicos legales y las autopsias, y dar los dictámenes periciales á que hubiere lugar, siempre que á ello sea requerido por la autoridad competente;

3º Establecer una oficina pública donde recetar gratuitamente todos los días durante una hora á los pobres de solemnidad del lugar;

4º Ejercer las funciones de vacunador, propagando la vacuna en la cabecera y Distritos de su Provincia;

5º Expedir las patentes de sanidad que soliciten los Capitanes de buques que zarpen de los puertos de la República para el exterior, con derecho á cobrar cinco pesos (\$ 5,00) por cada una de ellas.

Artículo 4º Establécese, así mismo, el puesto de Médico Oficial en las ciudades de Panamá y Colón, cuyas atribuciones serán las mismas señaladas en los incisos 3º y 5º de la presente ley.

Artículo 5º El sueldo de cada uno de estos Médicos se fija así:

1º El de ciento veinte pesos mensuales para cada uno de los médicos de David, Santiago, Los Santos y Penonomé;

2º El de ciento cincuenta pesos mensuales para cada uno de los Médicos de Bocas del Toro, Colón y Panamá.

Artículo 6º Los gastos que ocasione la presente ley serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos por cada bienio.

Artículo 7º La presente ley principia á revir tan pronto como el Poder Ejecutivo haga los nombramientos de que ella trata.

Dada en Panamá, á los veintidós días de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 16 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se fomenta una empresa útil y se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un convenio con la «United Fruit Co.» en Bocas del Toro.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación consiente en el establecimiento de una comunicación telegráfica según el sistema moderno, «sin alambre», entre Puerto Limón (República de Costa Rica), Bocas del Toro y Colón, en la parte que se refiere al territorio jurisdiccional de la República de Panamá, y á lo largo de la costa atlántica del Istmo, con estaciones intermedias, por ser éste un servicio de obras públicas que interesa al progreso y mejoras materiales del país.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que otorgue el permiso de que trata el artículo anterior á la «United Fruit Co.», de los Estados Unidos de Norte América, celebrando al efecto con el representante legal de dicha Compañía un convenio ajustado á las prescripciones constitucionales y legales vigentes en la República de Panamá.

Artículo 3º Los aparatos y material accesorios destinados al servicio de la empresa de que se trata en la presente, serán introducidos al territorio de la República libres de todo impuesto y derechos nacionales y municipales.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

—

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904:

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

—

LEY NÚMERO 17 DE 1904,

(DE 6 DE ABRIL),

por la cual se reconoce un derecho á los militares y empleados civiles del ejército y de la armada de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA :

Artículo único. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa y empleados civiles del ejército y de la armada de la República que quedaren excedentes en los casos de reorganización y supresión de aquél ó ésta, tendrán derecho á que se les pague un mes de sueldo el día en que cesen en el ejercicio de sus funciones.

Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

—

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

—

LEY NÚMERO 18 DE 1904.

(DE 6 DE ABRIL).

por la cual se organiza y reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

La Convención Nacional de Panamá,

Visto el parágrafo del artículo 29 de la Constitución,

DECRETA :

Artículo 1º Para ejercer la profesión de Médico ó de Cirujano en la República, es preciso y suficiente poseer diploma de idoneidad revalidado por la Junta Nacional de Higiene.

En aquellas poblaciones de la República en donde no haya Médico alguno graduado, nacional ó extranjero, la autoridad del lugar tolerará, por el tiempo que dure este estado de cosas, que ciertas personas que posean algunos conocimientos prácticos de medicina continúen dando sus consejos en esta materia.

Artículo 2º La Junta Nacional de Higiene constituye el Protomedicato de la República, pero no será Escuela de Medicina ni podrá conferir por sí grados universitarios. Toda persona que desee ejercer la Medicina ó Cirugía ó alguna de sus ramas, deberá presentarle su título para que sea revalidado, mediante un examen del postulante en la forma y según los programas que dicha Junta estableciere para cada caso. Si el resultado del examen le fuere favorable, el Médico tendrá derecho á la revalidación de su título, la cual lo habilita para ejercer libremente su profesión dentro de los límites de la República. Rechazado el postulante, no podrá ser admitido á nuevo examen sino pasados seis (6) meses, y así sucesivamente.

La Junta Nacional de Higiene, para los efectos de este artículo, podrá nombrar los examinadores supernumerarios que ella juzgue necesarios.

Artículo 3º Los examinados, cada vez que soliciten la revalidación de su título, consignarán previamente en la Tesorería General de la República la suma de doscientos pesos (\$ 200), y abonarán á cada examinador, como honorarios, diez pesos (\$ 10) por cada sesión que celebre. Estas cantidades se harán efectivas en su totalidad en la moneda nacional corriente el día del pago.

Artículo 4º Los diplomas de Doctor en Medicina y Cirugía expedidos legalmente en Colombia á favor de panameños hasta el día tres (3) de Noviembre de mil novecientos tres (1903), son nacionales y autorizan de por vida para ejercer esta profesión en cualquier punto de la República, sin necesidad de revalidación.

Los panameños que antes de la fecha indicada hubieran obtenido un título de Doctor en Medicina ó Cirugía en un Colegio Médico cualquiera, podrán también ejercer su profesión en la República sin revalidación posterior. Igualmente quedan autorizados para ejercer la profesión de Médico y Cirujano sin la formalidad de revalidación, todos los Médicos con diploma de idoneidad que al sancionarse esta ley estén practicando la Medicina ó la Cirugía en el territorio de la República.

Cuando alguno de los Médicos de que habla este artículo desee que su título le sea revalidado por la Junta Nacional de Higiene, ésta procederá á hacerlo sin otra formalidad que la solicitud del dueño del diploma.

Artículo 5º No podrá revalidarse título, ni permitirse en la República el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía á los nacionales de aquellos países en cuyo territorio esté prohibido ejercer estas profesiones á los panameños graduados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Nacional.

Artículo 6º Para desempeñar funciones de Médico Oficial, de cualquier na-

turalidad que fueren, es indispensable poseer título universitario de idoneidad en Medicina ó Cirugía, según la circunstancia, con la revalidación de que habla esta ley, ó hallarse en los casos por ella exceptuados.

Artículo 7º. Á la Junta Nacional de Higiene corresponde organizar y reglamentar, cuando ella lo crea oportuno, todo lo relativo al ejercicio profesional de Dentistas, Parteras, Practicantes, Farmaceutas y Veterinarios, de acuerdo con el espíritu de esta ley, como también el expendio de medicamentos, drogas y venenos.

Las personas autorizadas por esta ley para ejercer la Medicina, podrán expender en todo tiempo las sustancias de que habla este artículo, pero sujetas, en este caso, á las disposiciones que la Junta Nacional de Higiene dicte para los Farmaceutas.

Artículo 8º. Los infractores de la presente ley quedan sujetos á multas en favor del Tesoro público, de veinte á doscientos pesos por cada infracción, según la gravedad y reincidencias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

La Junta Nacional de Higiene podrá fijar en sus reglamentos las penas que hayan de aplicarse á los que ejerzan indebidamente alguna de las ramas auxiliares de la Medicina, en la proporción establecida por este artículo para los Médicos y Cirujanos, salvo las que para la materia tenga prescritas el Código Penal.

Los Gobernadores de las Provincias son los encargados de dar cumplimiento á este artículo, de oficio ó por denuncia de cualquier ciudadano. Caso de duda, consultarán á la Junta Nacional de Higiene, cuya resolución deberán acatar. Ellos son personalmente responsables al Erario Público por las multas que no hicieren efectivas, como es de su deber.

Artículo 9º. Quedan á salvo en esta ley las estipulaciones contenidas en los Tratados Públicos que se celebren entre la República de Panamá y cualesquiera potencias extranjeras.

Artículo 10. Decláranse derogadas expresamente todas las disposiciones que fueren contrarias al espíritu y á la letra de la presente ley.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 6 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

LEY NÚMERO 19 DE 1904

(DE 9 DE ABRIL),

que confiere una autorización al Poder Ejecutivo para recaudar el impuesto de degüello.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de degüello en la República se hará efectivo en la forma siguiente:

En los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, por cada cabeza de ganado mayor macho.....	\$ 8.00
Por cada cabeza de ganado mayor hembra.....	6.00
Por cada cabeza de ganado menor de cerda.....	4.00
En los demás Distritos, por cada cabeza de ganado mayor macho.....	6.00
Por cada cabeza de ganado mayor hembra.....	4.00
Por cada cabeza de ganado menor de cerda.....	2.00

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ponga en administración el derecho de degüello en Panamá, Colón y Distritos de la línea férrea, desde el 1º de Abril hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Parágrafo. En los Distritos restantes de las Provincias de Panamá y Colón y en los de las demás Provincias se establecerá el sistema de remates, los cuales se efectuarán en las cabeceras de las respectivas Provincias ante una Junta compuesta del Gobernador, del Administrador de Hacienda y del Fiscal del Circuito, en la forma que señale el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. En caso de no llevarse á efecto el remate, ó cuando el Poder Ejecutivo lo estime perjudicial al Fisco, continuará en administración el impuesto del derecho de degüello.

Artículo 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reducir el impuesto de degüello referente á los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cuando el régimen fiscal que se establezca en la zona cedida á los Estados Unidos así lo requiera, á su juicio.

Artículo 4º En las poblaciones de la línea férrea se exigirán los mismos derechos que en Panamá, Colón y Bocas del Toro, mientras no se haga la entrega material de la zona al Gobierno americano.

Artículo 5º Las reses de ganado mayor que se den al consumo en el territorio de la República, que hayan sido importadas, pagarán un derecho adicional de veinte pes s (\$ 20.00) cada res macho, y de quince pesos (\$ 15.00) cada res hembra. Este derecho se hará efectivo precisamente por administración, y no podrá ser rebajado sino por disposición legal expresa.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no comprende las reses que se importen de los Estados Unidos de Norte América, Perú, Chile ó Europa para mejorar las crías.

Artículo 6º Desde la promulgación de la presente Ley será libre el consumo privado de ganado menor, así como el del mayor en casos fortuitos.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo señalará los casos que aquí se exoneran.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente..

LUIS DE ROUX.

El Secretario,:

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 30 de 1904.

Objétase y devuélvase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Abril de 1904.

Porcuanto la Convención Nacional ha declarado infundadas las objeciones hechas al proyecto de ley que precede,

ejecútense y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 20 DE 1904,

(DE 13 DE ABRIL),

por la cual se ceden al Municipio de Colón un edificio y dos lotes de terreno.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Cédese al Municipio de Colón, para que lo destine á Matadero Público en sitio conveniente, el edificio denominado «POLVORÍN», de propiedad de la Nación, ubicado dentro del área de la ciudad de Colón.

Artículo 2º Cédense así mismo al Municipio de Colón dos lotes de terreno de los pertenecientes á la República dentro del área de la ciudad de Colón, con el exclusivo objeto de levantar sobre ellos, sendos edificios para escuelas primarias.

Artículo 3º Esta ley comenzará á regir desde su promulgación.

Dada en Panamá á veintiuno de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútense.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 21 DE 1904,
(DE 18 DE ABRIL).

que reconoce los servicios de la Junta de Gobierno y le asigna la remuneración correspondiente.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese que los Honorables miembros de la Junta de Gobierno Provisional de la República, cuyas funciones terminaron el 20 de Febrero del corriente año, han prestado muy importantes servicios al país cooperando eficazmente, con verdadero desinterés y patriotismo, al establecimiento y consolidación de la independencia de la República de Panamá, haciéndose así justamente acreedores á la gratitud nacional.

Artículo 2º Fíjase en mil pesos mensuales la cantidad que como emolumentos debe pagarse del Tesoro de la Nación á cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno por el tiempo que han ejercido el cargo.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Abril de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El Secretario,

Juan Brin

—

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Abril de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

—

LEY 22 DE 1904
(DE 18 DE ABRIL).

por la cual se organiza el servicio Diplomático y Consular.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

1

SERVICIO DIPLOMÁTICO.

Artículo 1º Los empleados diplomáticos que tendrá la República de Panamá, serán de las clases siguientes:

- 1º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- 2º Ministros Residentes;

- 3º Encargados de Negocios;
- 4º Secretarios de primera clase;
- 5º Secretarios de segunda clase;
- 6º Adjuntos.

Parágrafo. Estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 73 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º Los Ministros de la primera clase estarán revestidos de todo el poder y autoridad suficientes para representar á la Nación ante el Jefe de otro ú otros Estados; tendrán siempre el carácter de Enviados Extraordinarios, llevando, al efecto, alguna misión especial cuyo arreglo pone fin á su empleo.

Los Ministros de la segunda clase serán negociadores generales acreditados también ante el Jefe de otro ú otros Estados y permanecerán en el territorio de la Nación á que fuesen destinados, cultivando con sus representantes buenas relaciones, por todo el tiempo que fuere necesaria su permanencia en ella, según las instrucciones que lleven del Poder Ejecutivo.

Los de la tercera clase serán negociadores especiales acreditados ante el Ministro de Relaciones Exteriores de otra Nación, para gestionar los asuntos que les hayan sido encomendados.

Parágrafo. Los Encargados de Negocios pueden ejercer, accidentalmente, las funciones diplomáticas de los Agentes de primera y segunda clase, ya por falta de éstos ó por comisión especial que les confiera el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º En el orden de preeminencia y autoridad, el Ministro Plenipotenciario excluye al Residente. En consecuencia, al despacharse por el Poder Ejecutivo una misión extraordinaria al lugar donde esté funcionando una ordinaria, ésta quedará en suspenso desde la admisión de aquella, hasta su retiro; y lo mismo sucederá cuando se reciba una de segunda clase en la Nación en donde esté acreditada la de tercera.

Artículo 4º Cada Ministro de primera clase tendrá un Secretario y un Adjunto; el de segunda un Secretario, y el de tercera un Adjunto, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sea necesario este empleado.

Artículo 5º El Secretario de primera clase puede sustituir al Ministro Plenipotenciario, asumiendo, por falta de éste, el carácter de Encargado de Negocios *ad interim*; el Secretario de segunda podrá despachar accidentalmente por ausencia temporal del Ministro, de pocos días, ó hasta que el Poder Ejecutivo resuelva lo conveniente, y el Adjunto reemplazará al Secretario en la misión de primera clase, y será simplemente el custodio de los Archivos de la Legación en los casos de ausencia del Encargado de Negocios.

Artículo 6º Los Agentes Diplomáticos de la República, además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo, y las atribuciones siguientes:

1º Proteger á los panameños, reclamar sus derechos si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;

2º Velar sobre la observancia y cumplimiento de los Tratados Públicos;

3º Reclamar, en su caso, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que, según el carácter con que fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás Naciones, conforme el uso y costumbre que ellas hubieren adoptado;

4º Pedir instrucciones relacionadas con su cargo, cuando no las tengan, y no terminar asunto alguno sin esperar á que se les envíen por el Secretario de Rela-

ciones Exteriores, á quien corresponde dar ó transmitir á los funcionarios diplomáticos, órdenes en asuntos oficiales:

- 5ª Expedir pasaportes en los casos que sean necesarios;
- 6ª Despachar y recibir Correos de Gabinete, cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo;
- 7ª Legalizar documentos (autenticarlos);
- 8ª Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;
- 9ª Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación ó que pasen ante ella;
- 10ª Dar á los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar, en juicio ó fuera de él, sus derechos;
- 11ª Guardar absoluta reserva en las negociaciones y no hacer publicación alguna sin autorización del Gobierno, y
- 12ª Velar sobre el cumplido desempeño de todos los Cónsules y Agentes Comerciales acreditados por la República en la Nación ó Naciones de su jurisdicción.

Artículo 7º Á falta de Agentes Diplomáticos, ejercerán las funciones determinadas en el artículo anterior, los respectivos Cónsules Generales.

Artículo 8º Los Ministros de la República en el extranjero, no cobrarán derechos á los panameños por las diligencias que autoricen ni por los certificados que expidan ni por los documentos que legalicen.

Artículo 9º Para los efectos legales, los Agentes Diplomáticos no entran en posesión de sus respectivos empleos hasta el día de la aceptación de su credencial, y no cesan sino en alguno de los casos siguientes:

- 1º Por haber terminado el tiempo señalado por el Gobierno para su misión;
- 2º Por la llegada del propietario, cuando la misión es interina;
- 3º Por haber llenado el objeto de su misión;
- 4º Por la entrega de la carta de retiro de su constituyente;
- 6º Por declarar el Ministro terminada su misión, con motivo de gran ofensa á su Gobierno, y
- 6º Por pedirlo el Gobierno ante el cual está acreditado.

Parágrafo. Para los mismos efectos, los Secretarios y los Adjuntos no se considerará que hayan entrado ó cesado en sus funciones, respectivamente, sino en las fechas en que hayan sido certificadas por el Jefe de la Legación en que sirvieron ó cesaron en su empleo.

Artículo 10. Ningún Ministro Diplomático de la República de Panamá podrá celebrar Tratados y Convenciones de ninguna clase sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo y recibido los Plenos Poderes que para los asuntos generales y para los particulares le confiera.

Artículo 11. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos ni decoraciones ni comisiones de Soberanos ó Gobiernos extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Tampoco podrán aceptar sin dicho permiso, mandato escrito ó verbal de ninguna persona ó corporación para gestionar asuntos de interés privado. Sus gestiones se limitarán á las de los intereses generales que les están confiados y á los particulares que determinen la ley, los reglamentos y las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Parágrafos. Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de cualquiera profesión, arte, industria ó comercio.

Artículo 12. Para ser nombrado Ministro Diplomático se requiere:

- 1º Ser ciudadano panameño en ejercicio;
- 2º Haber cumplido 30 años de edad, y
- 3º Tener las aptitudes necesarias, á juicio del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. Para ser Secretario de Legación basta ser mayor de edad y tener las aptitudes necesarias; pero no podrá encargarse del despacho de la Legación, si no fuere ciudadano panameño.

Parágrafos. Para ser Adjunto sólo se requiere la edad de 18 años.

Artículo 13. Al Secretario de Estado á cuyo cargo estén las Relaciones Exteriores, corresponden la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda á los Ministros Plenipotenciarios, y al Subsecretario, los de Ministro Residente.

Artículo 14. Los sueldos de los empleados diplomáticos de la República de Panamá, serán anualmente los siguientes, pagaderos en oro y hasta por semestres anticipados:

Enviado extraordinario	\$ 8,000,00
Ministro Residente.....	6,000,00
Encargado de Negocios.....	5,000,00
Secretario de primera clase.....	4,000,00
Secretario de segunda clase.....	3,000,00
Adjuntos.....	1,200,00

Artículo 15. El Poder Ejecutivo podrá aumentar el número de los Adjuntos, pero sin derecho á remuneración alguna.

Así mismo podrá el Poder Ejecutivo acreditar *ad honorem* cualesquiera funcionarios diplomáticos. Estos cargos son de libre aceptación y renuncia.

Artículo 16. Los empleados diplomáticos comenzarán á disfrutar de los sueldos señalados en esta ley, desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él, desde el día en que presenten sus credenciales, siempre que sean nombrados para el país donde residan, ó desde aquel en que partan para su destino, si fuere para otro país; y se les abonará hasta un mes después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. Á los empleados diplomáticos remunerados se les abonará, para gastos de viaje al lugar de su destino, una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes, y la misma cantidad para gastos de regreso.

Artículo 18. Á los individuos nombrados para un empleo diplomático, que residan en el lugar donde han de prestar servicio, no se les abonarán viáticos. Si residen fuera de la República y en lugar más inmediato á aquel donde deben servir, el Poder Ejecutivo les asignará para gastos de viaje una suma proporcional á la distancia.

Parágrafo. Los viáticos de regreso se les abonarán si realmente hicieron el viaje.

Artículo 19. Los Agentes Confidenciales y los Correos de Gabinete se equiparán, para los efectos de esta Ley y en cuanto á dotación é inmunidades, á lo que se dispone en ella respecto de los Encargados de Negocios.

Artículo 20. Señálase hasta la suma de cinco mil pesos para atender á los gastos de representación, mobiliario, útiles de escritorio, alquiler de local, porte de correspondencia y demás gastos ocasionados por cada Legación de primera clase que establezca el Gobierno.

Parágrafo. Para las de segunda y tercera clases se señalan las sumas de tres y dos mil pesos anuales, respectivamente.

Parágrafos. Los gastos que ocasione el servicio de kalogramas, serán de cargo del Tesoro de la República.

Parágrafo. Estas sumas no podrán tener otra inversión.

Artículo 21. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade un empleado diplomático de un lugar á otro, los gastos comprobados de movilización se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 22. Los empleados diplomáticos nacionales quedan sometidos á la

legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos, son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo estime conveniente. llame á un abogado consultor que intervenga, á su nombre, en las discusiones previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dé dictámen sobre todos los puntos que se sometán á su estudio.

Parágrafo. Para atender á los gastos que este servicio exija, el Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de seis mil pesos anuales, en moneda nacional, que se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Artículo 24. Los Agentes Diplomáticos acreditados ante la República de Panamá, gozarán de todos los fueros y privilegios que les concede el Derecho de Gentes;

En consecuencia, ni ellos ni las personas que pertenezcan á sus familias, á sus comitivas públicas y servidumbres particulares, podrán ser detenidos, arrestados ó aprisionados por autoridad alguna; ni podrán ser obligados á comparecer en juicio, ni sus equipajes, correspondencia y demás artículos propios, ocupados ó embargados, ni bajo pretexto alguno podrán ser allanadas las habitaciones de tales personas ni ejercer en ellas acto alguno de jurisdicción.

Parágrafo. Estos Agentes y las personas de sus familias, comitivas y servidumbres, estarán sujetas á las leyes de policía, pero no á las penas que ellas imponen ni á las autoridades que dirigen y gobiernan este Ramo del servicio público.

Artículo 25. El testimonio que se solicite de dichos Agentes, sus familias, comitivas y servidumbres, se recibirá en la forma prevenida por el Código Judicial.

Artículo 26. Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir el personal de una Legación al solo Ministro, cuando lo considere conveniente á los intereses de la República.

II

SERVICIO CONSULAR

Artículo 27. El Cuerpo Consular de la República de Panamá que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente establecer para proteger los intereses de la Nación en los países extranjeros, se compondrá de cuatro clases:

- 1^ª Cónsules Generales;
- 2^ª Cónsules;
- 3^ª Vicecónsules;
- 4^ª Agentes Consulares.

Artículo 28. El Cónsul General es el Jefe superior de todos los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares que funcionen en la Nación para que hayan sido nombrados, ó en el Distrito que se les hubiere señalado.

Artículo 29. Los Cónsules son los Jefes de cada uno de los Distritos en que estuviere dividida la representación consular de una Nación.

Artículo 30. Los Vicecónsules ejercen las funciones de Cónsules, y serán nombrados para algún puerto ó otro lugar determinado, bajo la dependencia del Cónsul.

Artículo 31. Los Agentes Consulares son empleados puramente provisionales, establecidos en donde convenga, para auxiliar en sus trabajos á los Cónsules y Vicecónsules.

Artículo 32. El nombramiento de todos los funcionarios consulares de la Re-

pública, corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Despacho de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Los Agentes Diplomáticos de la República, y en su defecto los Cónsules Generales, tienen facultad para nombrar Vicecónsules Interinos en el país de su residencia, en los casos de faltas, impedimento ó suspensión de un Cónsul ó Vicecónsul, ó por motivos de inmediata conveniencia, y la de solicitar su reconocimiento provisorio por el Gobierno cerca del cual estén acreditados.

Parágrafo. Los Cónsules y Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para aquellos lugares de su Distrito en donde á su juicio convenga, avisándolo al Jefe de toda la representación consular en esa Nación, y dando cuenta al Despacho de Relaciones Exteriores para su aprobación ó improbación definitiva.

Artículo 33. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules que el Poder Ejecutivo establezca, son mandatarios públicos y oficiales que tienen la misión de velar en el extranjero por los intereses del comercio de la República de Panamá y de proteger á sus nacionales. Todos estos funcionarios tienen facultad para dirigirse á las autoridades del lugar donde estén acreditados, y serán independientes en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visitas de buques etc., que le corresponden en el Distrito Consular ó en el Puerto ó Plaza para que hayan sido nombrados.

Parágrafo. Los Agentes Consulares sólo podrán dirigirse oficialmente á sus respectivos superiores.

Artículo 34. Los certificados y legalizaciones consulares hacen fe pública en la Nación panameña, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos.

Artículo 35. Los Cónsules Generales, como Jefes Superiores, pueden vigilar é inspeccionar el desempeño de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares que les estuvieren subordinados, y prescribirles la observación de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular.

Artículo 36. Los Cónsules Generales, á falta de Agentes Diplomáticos, tienen, para casos urgentes, la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, en el país de su residencia, por incapacidad, negligencia ó mala conducta; dando aviso de ello al respectivo Gobierno y participándolo al Despacho de Relaciones Exteriores, con el informe y los documentos del caso, para la resolución superior á que haya lugar.

Artículo 37. Para entrar los Cónsules Generales, los Cónsules y Vicecónsules en el ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del Gobierno del país de la residencia que se les señale, y la expedición del respectivo *exequátur*. El aviso del nombramiento se dará directamente por el Despacho de Relaciones Exteriores, ó por medio del Agente Diplomático de la República, si lo hubiere.

Una vez expedido el *exequátur*, se enviará, por el empleado consular favorecido, una copia de dicho documento al Despacho de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Los actos que cualesquiera funcionarios consulares ejerzan sin aquel requisito, son ilegales y aparejan responsabilidad.

Artículo 38. Para ser Cónsul General se requiere:

- 1º Ser ciudadano panameño; y
- 2º Haber cumplido veinticinco años.

Parágrafo. Para ser Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular, la única calidad indispensable es ser mayor de veintidós años.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo determinará el número y la residencia de los Cónsules y Vicecónsules que el buen servicio demande.

Artículo 40. El Cónsul General, á falta de Ministro en el país donde resida, desempeñará los negocios diplomáticos que el Poder Ejecutivo tenga á bien en-

cargarle. Á los demás empleados consulares no les será permitido desempeñar estas funciones.

Artículo 41. El conducto regular de comunicación entre los empleados consulares y el Poder Ejecutivo, lo es el Despacho de Relaciones Exteriores; pero para los asuntos fiscales dependerán de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 42. Los Cónsules Generales, cuando así lo deseen, podrán nombrar Cancilleres, que pagarán con sus fondos particulares.

Parágrafo. En los casos de faltas de los Cónsules Generales, y por autorización de éstos, los reemplazarán interinamente los Cancilleres con el carácter de Vicecónsules, previo consentimiento del Gobierno ante el cual estén acreditados.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para asignar sueldo á los Cancilleres cuando en el Consulado General haya recargo de trabajo, ó cuando él lo juzgue necesario para el buen servicio.

Artículo 43. Son atribuciones de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, respectivamente, en el Distrito de cada cual, las que siguen:

1ª Favorecer, en cuanto esté á su alcance, el comercio y navegación de la República de Panamá, en la Nación en donde ellos residan;

2ª Cuidar del buen nombre y de los intereses generales de la República, hacer respetar su pabellón y proteger los derechos de sus conciudadanos, con arreglo á las leyes del país, á los Tratados Públicos y al Derecho de Gentes;

3ª Prestar la cooperación posible al Gobierno de quien dependen, para el éxito de sus negociaciones en el exterior;

4ª Suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, la industria, las artes y demás elementos de prosperidad pública;

5ª Transmitir con regularidad al Ministerio de Relaciones Exteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil y demás cuyo conocimiento sea útil y conveniente;

6ª Auxiliar con sus informes y advertencias á los ciudadanos de la República, á sus negociantes y comisionistas residentes en el territorio consular, ó transeúntes, para la legalidad y el acertado giro de sus negocios;

7ª Conocer y decidir en las cuestiones de interés ó disciplina que se susciten entre los Capitanes de buques nacionales y los empleados subalternos y las tripulaciones de los mismos;

8ª Vigilar los buques nacionales que lleguen á los puertos;

9ª Proveer sin demora y en cuanto esté á su alcance, al suministro de todos los auxilios necesarios en el caso de arribada forzosa ó de naufragio de un buque nacional en las costas de su Distrito, y adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas y de los intereses, y al depósito de la carga;

10 Autorizar las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones de los panameños en el Distrito de su competencia y en aquellas capitales en donde los Agentes Diplomáticos los comisionen al efecto;

11. Presenciar, como Notarios Públicos, el otorgamiento y apertura de testamentos;

12ª Intervenir en las mortuorias de los panameños que fallezcan sin dejar en el país representante legítimo, socios en negocios mercantiles ó Albaceas testamentarios;

13ª Recibir toda especie de protestas y declaraciones de los panameños ó extranjeros que, por razón de interés, tengan por conveniente hacer ante ellos;

14ª Autorizar contratos ó poderes, lo mismo que los Notarios ó Escribanos Públicos, siempre que los interesados, nacionales ó extranjeros, ocurran ante ellos;

15ª Llevar la matrícula de todos los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones;